

APUNTES SOBRE LA LEY DE AGUAS,

PROMULGADA EN 3 DE AGOSTO DE 1866,

Y ACERCA DE LA REDACCION DE LOS REGLAMENTOS
PARA SU CUMPLIMIENTO.

(Continuacion.)

III.

TÍTULO TERCERO.—DE LOS ÁLVEOS Ó CÁUCES DE LAS
AGUAS, DE LAS RIBERAS Ó MÁRGENES Y DE LAS
ACCESIONES.

Siguiendo el buen orden establecido, la ley, despues de tratar en el tít. 2.º del dominio de las aguas terrestres, trata en el 3.º del de los cáuces que las conducen ó contienen.

Los diferentes nombres que se emplean para clasificar los cursos de agua, las impropias denominaciones que en muchas localidades se les aplican, la dificultad de determinar, entre la variedad de éstas, cuál es la que corresponde á cada álveo, es un motivo de complicacion para la buena aplicacion de la ley, y para discernir, conforme al espíritu de ésta, cómo debe entenderse el dominio de los cáuces.

Localidades existen donde el nombre de rio se aplica á verdaderos arroyos, y en otras, por el contrario, designan con el nombre de arroyos, torrentes ú otras denominaciones peculiares del país, á cursos de agua que tienen las condiciones de verdaderos rios; y como el dominio de estos cáuces no se considera en idénticas circunstancias para todas las categorías de los cursos de agua, de aquí la necesidad de buscar y señalar las definiciones más apropiadas para llegar á conseguir una clasificacion conveniente, y poder, en los asuntos y expedientes que se promuevan, aplicar con uniformidad y confiadamente los nombres que correspondan á cada corriente.

No es, en verdad, muy sencillo buscar definiciones para fijar de una manera evidente las diferencias que distinguen las *ramblas*, *barrancos*, *arroyos* y *rios*, ni tampoco lo es el aplicar estas denominaciones, designadas en la ley, á los cáuces que, además de estos nombres, tienen en las diferentes localidades otros varios, como *torrentes*, *rieras*, etc., que si bien á primera vista parecen fáciles de asimilar á los álveos que distingue la ley, es en la práctica algo difícil, y mucho más lo será si al hacer la clasificacion se afectan intereses que se hayan creado ó intenten crear, á la sombra de una denominacion impropia aplicada.

No obstante, si el reglamento que se redacte para el cumplimiento de la ley que examinamos, contiene definiciones que, hasta donde sea posible, aclaren y distingan la aplicacion de los nombres que hayan de asignarse á los cáuces de cursos de aguas de diferentes condiciones é importancia, facilitará, en nuestra opinion, las resoluciones de muchos expedientes, y evitará tambien las interpretaciones equivocadas que, impensadamente unas veces y con intencion otras, pueden dar lugar á hechos abusivos en los cáuces públicos.

CAPÍTULO VIII.

De las ramblas y barrancos que sirven de álveo á las aguas pluviales.

Los artículos de este capítulo comprenden solamente prescripciones de dominio, acerca de las cuales, y despues de indicado lo que acabamos de manifestar, solo nos ocurre llamar la atencion acerca del art. 68, referente á la propiedad privada de los cáuces.

Cuanto manifestamos respecto al art. 56, pudiéramos repetir aquí, pues nos hallamos en la persuasion de que, si no se explica bien lo que se entiende por *atravesar fincas de dominio privado*, se pretenderán muchas apropiaciones indebidas de los cáuces públicos. Además, es necesario tambien dejar consignado que, aun cuando se declare de dominio privado un cáuce, dicho dominio no es absoluto, sino que se halla sujeto á la necesidad de su conservacion, y de admitir en él todos los desagües que los servicios públicos necesiten.

Igual observacion hacemos respecto al artículo 71, que se refiere á los arroyos.

De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Los artículos desde el 77 al 88 comprenden una materia de mucha importancia, y consignan prescripciones muy de acuerdo con las antiguas leyes que han existido sobre el particular; y si se nota alguna pequeña modificacion, es exigida por la mejor aplicacion á las condiciones de nuestro país y de nuestros cursos de agua.

Las condiciones torrenciales de la mayor parte de nuestros rios deben hacer fijar nuestra consideracion acerca de lo que establece el art. 78. En muchos, *las mayores crecidas ordinarias*, que anualmente se repiten dos ó más veces, cubren, no solo el lecho aparente, sino que invaden más ó ménos las propiedades particulares. Cuando las aguas bajan, se reducen tan considerablemente, que en muchos rios llegan completamente á desapare-

cer, ocultándose bajo un lecho de grava y arena.

Como la mala conservacion de los cáuces de los rios y de sus riberas es en muchos parajes causa de las invasiones de la corriente, y de que las aguas se extiendan más de lo que necesitan para seguir su natural movimiento, es imposible fijar en muchos casos, con sujecion al art. 70, la extension que comprende el rio; y amplificándose éste demasiado en algunos parajes, podrá ser difícil, en las muchas variaciones que experimenta, determinar si existe alguna parte abandonada del lecho que, por accesion, pueda apropiársela el dueño riberiego respectivo.

Si los lechos de nuestros rios estuvieran deslindados, y para cada localidad señalado y establecido qué anchura necesitaban para dar salida á sus aguas, con sujecion á su *régimen*, la dificultad indicada habria desaparecido; pero no siendo así, el derecho de accesion consignado en este art. 78, aun cuando natural, establecido ya en las leyes de Partida y sancionado por el uso, exige, á nuestro entender, y aun cuando fuera con el carácter provisional, algunas advertencias ó excepciones para prevenir las intrusiones en algunos rios, en que la incuria y abandono de los riberiegos es el motivo principal de no poder determinarse la verdadera extension del lecho del rio, ni hasta dónde debe ó puede llegar la propiedad privada.

Al reglamento para la aplicacion de esta parte de la ley corresponde hacer tales advertencias, y prevenir que, aun cuando el art. 78 establece la propiedad privada en los cáuces abandonados, cuando se trate de estas apreciaciones, necesita la autoridad civil intervenir para sancionarlasy y limitarlas en su caso, del modo que corresponda.

La práctica de los derechos que el art. 85 establece ha de presentar tambien algunas dificultades; porque las islas que por acumulacion de arrastres pueden formarse en un rio, no resultan con aquella regularidad que seria apropiada para poder aplicar sin vacilacion sus prescripciones; y, por otra parte, el verdadero espíritu de la ley y la letra de este artículo pueden dar motivo á la pretension de varios riberiegos, y á la duda en el modo de determinar bien la extension del derecho de cada cual. Por fortuna, muy limitadas veces será indispensable la aplicacion de este artículo, porque las condiciones torrenciales de nuestros rios son poco apropiadas para la formacion paulatina de las islas á que se refiere, así como, por el contrario, se presentarán casos frecuentes en que pueda tener aplicacion el art. 82.

Nada decimos de los demás artículos del capítulo que nos ocupa; en ellos se establecen derechos bastante explicitos para no necesitar en el reglamento aclaracion alguna para su aplicacion.

CAPÍTULO IX.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Este capítulo de la ley es uno de los que

comprende más prescripciones reglamentarias; por esta razon no necesita muchas aclaraciones para su buena observancia.

Si convendrá advertir que las obras de defensa, para que están autorizados los propietarios riberiegos, son las que ejecuten *fuera completamente* del cáuce ó lecho de los cursos de agua; y aun para ellas deben dar aviso á la autoridad local.

Toda defensa que haya de invadir el cáuce ó lecho de un rio no puede ejecutarse sin previo permiso, como dice el art. 90; pero seria conveniente advertir que tal prescripcion no se limita solamente á los rios, como parece prevenir este artículo, sino tambien á todos los cáuces públicos, entendiéndose en este sentido dicho artículo de la ley.

Como las obras de defensa contra las aguas corrientes, cuando invaden los cáuces, modifican su régimen, influyen necesariamente en las márgenes y propiedades que limitan los lechos y pueden perjudicarlas, por esta razon bien puede asegurarse que las obras á que se refiere el art. 92 de la ley, cuya construccion pueden autorizar los Gobernadores, han de influir siempre en los terrenos riberiegos; y si por esta razon hubiera de privarse completamente la ejecucion de obras de encauzamiento, al oponerse alguno de los propietarios, nunca seria posible la realizacion de trabajos tan convenientes.

Por esto los artículos 93, 94 y 95 señalan los trámites que deben seguir estos expedientes para conseguir el bien de la generalidad; trámites que poco necesitan detallarse ya en el reglamento para la ejecucion de la ley.

Más si convendrá que dicho reglamento sea bien explícito y terminante; en primer lugar, para dejar consignado claramente que nadie puede ejecutar, dentro de los cáuces públicos, obra alguna de defensa sin previa formacion de expediente y autorizacion del Gobernador de la provincia, ó del Gobierno, segun los casos; y en segundo lugar, para señalar, de una manera eficaz, la marcha del expediente hasta dictar la resolucion de la primera autoridad de la provincia, á fin de que las obras á que se refieren los artículos 92 y 93 se lleven á cabo, aun cuando se susciten reclamaciones infundadas de algun riberiego, ó se presenten oposiciones sistemáticas, cuyo origen pueda ser tan solo el abandono y la indolencia.

No será ocioso hacer notar que, siendo todas las obras que se hacen en los rios de mucha influencia para las propiedades riberiegas, y la apreciacion de esta influencia de competencia facultativa de los Ingenieros de Obras públicas, pudiera alguna vez acontecer que el criterio administrativo no se hallára de acuerdo con el parecer del Ingeniero Jefe de la provincia, que ha de informar sobre los expedientes de esta naturaleza, conforme al art. 91; y en este caso, ántes de adoptar el Gobernador de la provincia una resolucion definitiva sobre el particular, seria conveniente que se elevára el expediente á la Superioridad, cuando no hubiera acuerdo, para que con mayores datos y más ilustracion se diera la resolucion más

acertada. Esta precaucion seria, en nuestra opinion, conveniente dejarla consignada en el reglamento, para cumplimiento de la ley que nos ocupa.

(Se continuará.)

M. GARRAN.

NOTAS

sobre las propuestas de modelos de obras de fábrica en los proyectos de ferro-carriles.

(Continuacion.)

IV.—Materiales.

Aunque en las obras de pequeña luz la consideracion de los materiales no sea tan influyente como en las construcciones importantes, es preciso confesar que es la que más indeterminada deja la cuestion de los modelos, pues de su abundancia y resistencia dependen esencialmente las formas y proporciones de los mismos.

La eleccion de materiales solo puede hacerse despues de una razonada comparacion, en la que deben tenerse en cuenta especial y paralelamente, el coste y la resistencia de cada uno de ellos, pues no aumenta ó disminuye una de estas circunstancias sin provocar un aumento ó disminucion correspondiente en la otra.

En la imposibilidad de determinar los materiales que debian adoptarse para la ejecucion de las obras, la comision que formó la coleccion oficial de modelos se ha limitado, segun la misma expresa en su preámbulo, á economizar todo lo posible las fábricas costosas, como la sillería y mampostería concertada.

Reconoce igualmente la comision que la fábrica de ladrillo, no siendo de excelentes cualidades, no es superior á la buena mampostería ordinaria, y por lo tanto adopta indiferentemente una ú otra clase de fábrica en los mismos modelos y espesores, dentro de las alturas que, como ya hemos dicho, no deben excederse para los estribos.

Guiándonos por los mismos principios de economía que han influido en el ánimo de la comision, y á que con mayor razon deben someterse los modelos de las obras destinadas á los ferro-carriles, creemos que las compañías deben excluir desde luego en sus propuestas los materiales costosos que, adoptados muchas veces solo para dar buen aspecto y hacer aceptables aquellos modelos, ocasionan más tarde dificultades en la aplicacion.

En muchas de las colecciones propuestas por las compañías figura el hormigon para las fundaciones, la mampostería concertada ó el ladrillo para todos los paramentos, la sillería para todos los án-

gulos, coronaciones y remates, sin tener en cuenta la notable diferencia entre los precios de esas distintas clases de fábrica y de las que podrian sustituir las sin inconveniente.

Desde luego el hormigon, por más que se haya tratado de sobreponer á la mampostería, presenta pocas ventajas sobre ésta, suponiendo que en una y otra fábrica se emplee mortero de la misma calidad, y solamente en casos excepcionales, como el de que las fundaciones se hagan en agua, podrá ser preferible; en circunstancias ordinarias la defectuosa confeccion hace generalmente inferior el hormigon á la mampostería ordinaria.

El ladrillo deberia proscribirse enteramente en los muros, á ménos que se emplease en todo el espesor, pues de lo contrario la desigualdad de asiento entre esta fábrica y la de mampostería, y la dificultad de establecer una trabazon perfecta entre los materiales de ambas, obligan á construir la obra paulatinamente y por pequeñas hiladas, y muchas veces ni aun con estas precauciones se evitan accidentes que podrian precaverse adoptando una sola.

Por la misma razon deben abolirse las cadenas de sillería, y las verdugadas de ladrillo, así como todos los medios con que se pretende dar á las obras una solidez que en realidad es ilusoria, y que solo puede resultar de la homogeneidad y buena construccion de los macizos.

Así pues, de conformidad con las más estudiadas colecciones que hemos visto, y con los mismos principios sentados por la comision que ha proyectado los modelos oficiales, creemos que debe adoptarse para las fundaciones, macizos y rellenos de toda clase la mampostería ordinaria, simplemente careada en los paramentos interiores, y esto más bien con el objeto de disminuir la resistencia que las paredes erizadas presentarían al paso de las aguas, pues por lo demás ningun inconveniente resultaria para la solidez ni para el aspecto de las irregularidades del paramento.

Para la union de dos paramentos cualesquiera, convendrá, sin embargo, adoptar la sillería, tanto porque forman líneas precisas que pueden considerarse como guía de la construccion, como porque el construirlos con materiales irregulares exigiria un cuidado y gasto tan grandes como los que puede ocasionar la sillería.

Finalmente, las roscas de las bóvedas por su gran curvatura, y las coronaciones de aletas y frentes por hallarse expuestas á la accion de las aguas pluviales, requieren materiales cuyas juntas puedan reducirse y retundirse con facilidad, y el empleo del ladrillo seguirá siempre siendo usual y preferible á otro cualquiera.

Al tratar de las disposiciones generales de las obras, hemos dejado para este sitio las observaciones que creemos oportuno hacer sobre algunos accesorios de las obras, en razon á su íntima relacion con la cuestion de materiales.